

Año de 1842.

Sábado 3 de Setiembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 254.

Aprobando S. A. el Regente del Reino el Reglamento para la declaración de exenciones físicas del servicio militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me comunica la orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 13 de julio último lo que sigue.

«La experiencia de los dos primeros reemplazos egecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de noviembre de 1837, ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo del servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demas medios que para eludir las y aun burlarlas suele emplear la astucia, del interes tan fecunda cuando es inmoral. El Ejército ha recibido como útiles en aquellas quintas y en la última de 50 mil hombres un número no pequeño de reemplazos á quienes fué preciso licenciar pocos dias despues de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores por defectos físicos visibles y enfermedades cuya existencia era muy anterior á su declaracion de soldados. La ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas sean cubiertas por los pueblos; y el Ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instruccion de expedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron: son inagotables los recursos, asi legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya, no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deban llamarse, sino tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La Junta directiva de Sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al origen de este mal, y disminuir, cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su ministerio en los reconocimientos de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces periciales, y en el cual encuentren clasificadas las enfermedades y defectos físico-visibles que hacen inútiles para él, no

solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el Ejército. De este modo consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos públicos con el juicio pericial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuales eran al tiempo del reconocimiento; inutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justas, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la Junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y aun necesidad por la general de Inspectores y el Tribunal supremo de Guerra y Marina, tuvo á bien el Regente del Reino aprobarlo con algunas ligeras modificaciones en la parte relativa al reconocimiento de los ya soldados; mandando al mismo tiempo que segregándose de él la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo previo el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes, se remitiese á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la egecucion de las quintas para el reemplazo del Ejército, recayese la resolucion de S. A. y se circulase á las autoridades correspondientes. Hecho asi por los encargados de ambos Ministerios con este objeto por resolucion de 17 de setiembre y 3 de octubre últimos: enterado de cuanto queda expuesto, como asimismo del enunciado reglamento en la parte respectiva á los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del Ejército, en que está comprendido el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos físico-visibles que inutilizan para el servicio militar, y resultando, como resulta, en perfecta conformidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que se remita á V. E. como lo egecutado de su orden, á fin de que si mereciese igualmente la aprobacion de S. A. por ese Ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes corresponda.»

Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que publicándolo y circulándolo á los pueblos el reglamento adjunto tengan conocimiento de él.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad y cumplimiento de quien corresponda. Palencia 30 de agosto de 1842.—Jacinto Manrique.

REGLAMENTO

APROBADO POR S. A.

EL REGENTE DEL REINO

PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES FISICAS DEL SERVICIO MILITAR.

ARTÍCULO 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades comprendidas en el cuadro ó relacion que acompaña a este Reglamento, siempre que reunan las circunstancias que en sus clases 1.ª, 2.ª y 3.ª se designan.

ART. 2.º Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1.ª del expresado cuadro, los Facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

ART. 3.º Para que pueda declararse por los Facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.ª, deberán estos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el Juez de primera instancia ó el Alcalde constitucional del pueblo con citacion del Síndico.

ART. 4.º Las exenciones comprendidas en la clase 3.ª se decidirán por los Facultativos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de la incurabilidad ó de la larga y difícil curacion de la enfermedad que alegaren.

ART. 5.º Las justificaciones de que trata el artículo anterior, consistirán en una declaracion hecha con juramento de mandato judicial por el Facultativo ó Facultativos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasion y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curacion, y éxito probable de la misma; y además en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que expresan los Facultativos. En vista de tales antecedentes los Profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia, ó de larga y difícil curacion.

ART. 6.º Para que los Profesores puedan hacer esta calificacion en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.ª, y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior y del examen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que segun la mayor probabilidad no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses; en el caso contrario podran decidir que es útil ó que es *dudosa su utilidad*; cuya última declaracion harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4.ª, a fin de que en su vista los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales resuelvan lo que convenga.

ART. 7.º Si con la informacion á que se refiere el artículo 3.º, no se justificase plenamente en concepto del Facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exigen en el artículo

5.º para los casos comprendidos en la clase 3.ª, deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inutilidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de *dudoso* por falta de datos; procediendo en su consecuencia los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales á declarar al mozo Soldado ó excluido, con arreglo á la Ordenanza para el reemplazo del Ejército.

ART. 8.º Los Facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas extenderán sus declaraciones, expresando en ellas no solo la enfermedad ó defecto que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten, sino tambien los síntomas principales que hayan observado, y además el número del cuadro en que esten comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

ART. 9.º Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los Facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán así al Ayuntamiento ó Diputacion provincial; fundando su dictámen con la extension debida, para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaracion que crean mas conforme á la ley.

ART. 10. La responsabilidad impuesta á los Facultativos en el artículo 88 de la Ordenanza de Reemplazos, es aplicable á los que falten á la observancia y exacta ejecucion de este Reglamento. Madrid 13 de Julio de 1842.=Rodil.

CUADRO

DE LOS DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES

QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR.

CLASE 1.ª

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Número 1.º Ceguera procedente de amafrosis antigua con síntomas notorios; pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tejidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas densas de color perlado situadas como las anteriores, con alteracion profunda del tejido ó de la forma de la córnea; estafiloma.

2.º Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio, ó menos en los que saben leer.

3.º Falta total de las orejas.

4.º Pérdida de la totalidad de la nariz.

5.º Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan, a pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado, estando ilesas las muelas inmediatas.

6.º Mudez por falta de la lengua, ó dificultad de hablar por la misma causa.

7.º Pérdida de gran parte de la quijada inferior.

8.º Alopecia permanente, ó caída de los cabellos completa, sin esperanza de renovacion posterior.

9.º Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos, y no en pequeño aumento de las naturales.

10.º Hernias inguinales y erurales completas; las umbilicales y demas que excedan del volúmen de una pulgada de diámetro, ó causen accidentes graves.

11.º Pérdida completa del miembro viril ó de ambos testículos; estrofia de la vejiga; hipospadias con la abertura de la uretra detras del arco del pubis.

12.º Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera extremidad superior, ó en tres de las inferiores.

13.º Falta de un falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demas dedos, cuya pérdida inutiliza segun el número anterior.

14.º Atrofia de uno ó mas miembros.

15.º Vicios de configuracion del brazo ó de la mano que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pie que dificulten la progresion.

16.º Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos necesarios para desempeñar los actos del servicio.

17.º Falta absoluta de movimiento por anquilosis verdadero en las partes, cuya pérdida inutiliza (números 12 y 13), menos en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.

18.º Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las extremidades inferiores.

19.º Cáncer de los ojos, ó del derecho; cataratas; obstruccion de la pupila.

20.º Obstruccion del conducto auditivo por exostoses antiguos.

21.º Pérdida de sustancia de un labio que no se puede remediar con la operacion.

22.º Espina ventosa; escrófulas antiguas, ulceradas, voluminosas ó en gran número.

23.º Fungosidades, pólipos y otros tumores irresolubles, y que por su situacion ú otra circunstancia no se pueden operar y dificultan mucho la locomocion ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.

24.º Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.

25.º Lepra y tiña confirmadas.

26.º Ulceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la extirpacion del tejido afecto.

27.º Varices muy extensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.

28.º Marasmo; debilidad y demacracion habitual ó a consecuencia de enfermedades largas.

29.º Idiotismo con los signos físicos que le caracterizan.

30.º Lesiones orgánicas manifiestas del corazon y de los troncos arteriales dentro de las cavidades esplanicas.

CLASE 2.^a

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y a las justificaciones legales que presentan los interesados.

31.º Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.

32.º Sordera sin alteracion visible; mudez y tartamudez de nacimiento.

33.º Manía, monomanía, demencia é idiotismo.

CLASE 3.^a

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben presentar los mozos.

34.º Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion, magnitud ó densidad impidan la vision, habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmía crónica incurable; y fístula lagrimal tambien incurable. (a)

35.º Sordera incurable: flujo fétido habitual de los oidos.

36.º Fístula salival incurable.

37.º Mudez y afonía incurables.

38.º Ocena; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.

39.º Pérdida de sustancia ó depresion de la bóveda del craneo con accidentes cerebrales, permanentes ó incurables.

40.º Paperas incurables que excedan del volúmen de dos pulgadas de diámetro.

41.º Fístulas exterocoráceas y del ano; fístulas urinarias por detras del arco del pubis; almorranas ulceradas, procidencia del recto antigua y voluminosa, calculos vexicales; lithiasis ó mal de piedra; incontinenca de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.

42.º Disminucion de la extension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por parálisis, contractura ó anquilosis incurables, y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna ó pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, segun declaracion médico-legal.

43.º Caries incurable.

44.º Gota; reumatismo crónico, extenso, con demacracion y palidez; dolores nerviosos antiguos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.

45.º Sífilis general antigua y rebelde á todos los remedios.

46.º Herpes escamoso ó mas grave, extenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de síntomas graves.

47.º Lesiones crónicas incurables de las vísceras, con resentimiento de los sistemas generales; calenturas hécticas por causas incurables.

48.º Accidentes epilépticos.

49.º Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos, acompañados de otros síntomas visibles incurables; y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias.

50.º Asma antigua habitual ó periódica; tisis en segundo ó tercer grado.

51.º Hemoptisis habitual ó abundante, y con re-

(a) Siempre que se lea *incurable*, debe entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curacion es muy larga y difícil, probándolo como lo prescriben los artículos 5.º y 6.º del Reglamento.

petidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal, con demacracion y daño de los sistemas generales.

CLASE 4.^a

Exenciones en las que el Facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.

52.º Fístula lagrimal, pérdida de sustancia ó división de un labio: fístula salival; fístula del ano en sujetos bien nutridos, cuando no son incurables.

Madrid 13 de Julio de 1842.=Rodil.

Núm. 255.

Se encarga la captura de Manuel Barrera, vecino de Cabañas.

Los Alcaldes constitucionales en cuya jurisdiccion se presente Manuel Barrera, de las señas que a continuacion se expresan, verificarán su captura y segura conduccion á disposicion del Juzgado de 1.^a instancia de Valencia de D. Juan, por quien se halla criminalmente encausado. Palencia 31 de agosto de 1842.=Jacinto Manrique.

Señas.=Edad 36 á 38 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, cara larga, nariz regular, ojos garzos, patilla pequeña roja, pelo castaño claro, barba rubia y cerrada, zapatos gruesos de pastor, medio-botin de suela forrado con pieles de oveja, medias negras, calzon de paño Astudillo usado, chaleco azul de estameña, chaqueta de piel negra, cinto ancho de suela y sombrero calañés viejo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles, me comunica en 20 del actual la circular que sigue.

Siendo frecuentes las dudas que ocurren en las Aduanas habilitadas para el comercio de importacion del extranjero sobre la admision y despacho de géneros con mezcla de algodón, y deseando esta Direccion evitar las vejaciones y perjuicios que por efecto de ello se causan, así al comercio de buena fe como á la Hacienda pública, ha acordado se haga entender á los Administradores de las referidas dependencias, que como consecuencia de lo dispuesto por el artículo adicional de la ley de Aduanas vigente, continúan permitidos todos los géneros con mezcla de la expresada materia cuya introduccion estaba autorizada por el Arancel antiguo y demas órdenes particulares expedidas hasta el 9 de julio del año próximo pasado, las cuales deben tenerse presente por las Aduanas para proceder con arreglo á ellas en los casos que ocurran; en el concepto de que por igual razon á la indicada, son y deben considerarse prohibidos los que de dicha clase lo eran en la citada fecha.

Todo lo cual participa á V. S. la Direccion para su inteligencia y conocimiento de las Oficinas, esperando se sirva disponer su insercion en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio, y dar desde luego aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa.

La que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para noticia del comercio de la misma. Palencia 28 de agosto de 1842.=Benito Maria Caballero. =Insértese: Manrique.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.

Capitanía General del 8.º Distrito militar.

ESTADO MAYOR.

Adicion á la orden general del 28 de agosto de 1842, en el Cuartel general de Leon.

La BANDERA del 2.º Batallon del Regimiento Infantería Cazadores de ISABEL 2.^a Núm. 27, que en la tarde del dia 26 fué estraida surrepticiamente del cuarto prevencion por el Capitan supernumerario D. Juan Arturo de Pereira, ha sido rescatada por el que lo es efectivo del Regimiento de VILLAVICIOSA Núm. 9.º de Caballería, D. JOSÉ CRUZ PETINTO. El culpable ha sido tambien capturado.

Para el acto solemne de la entrega de aquella insignia al Batallon á que pertenece, se hallara todo el Regimiento formado en batalla al derredor de la Plaza de San Isidro á las diez de mañana 29, apoyando la derecha en la casa alojamiento del Coronel, cuyo Gefe, con los demas de los tres batallones, se hallara en el centro y sitio que á la Bandera corresponde. La compañía de Tiradores del Regimiento citado de Caballería mandada por el Coronel Camandante de Escuadron y de las fuerzas de este cuerpo que aqui se encuentran, D. Antonio Ramirez, saldrá de su cuartel á la misma hora, llevándose en el centro al Capitan que tuvo la gloria de rescatar la Bandera, quien la conducira y entregará oportunamente al gefe del Regimiento, para que este lo verifique al Abanderado, victoreando á la CONSTITUCION, REINA CONSTITUCIONAL, REGENTE DEL REINO, É INDEPENDENCIA NACIONAL, y desfilando en seguida las tropas por delante del punto en que al efecto me hallaré acompañado de todos los Sres. Gefes y Oficiales de todas armas francos de servicio, que concurrirán á mi casa con la debida anticipacion.

SOLDADOS.

Grandioso, imponente, es el acto que vais á presenciarse. La BANDERA de un cuerpo es el honor de todos sus individuos, el tabernáculo donde se encierran todas sus afecciones personales, hasta el natural amor á la existencia que solemnemente se jura sacrificar en sus aras. Vosotros sabeis esto mismo, y por eso he tenido la satisfaccion de observar vuestra justa indignacion al ver os habia sido arrebatada la gloriosa enseña, testigo de tantos esfuerzos y tantas victorias. Un criminal, á quien juzgará la ley con todo su rigor, osó llegar á ese sagrado depósito que el mas implacable enemigo respetó en medio de los combates, porque estaba escudado por vuestro valor y por vuestra fidelidad. Tal vez en sus ensueños se llegó á persuadir que tras la BANDERA se llevaría vuestros juramentos; pero un terrible desengaño vino á despertarle, pues que todos los individuos del Regimiento infantería Cazadores de ISABEL II los repitieron espontaneamente, anhelando probar de una manera inequívoca que conocian los deberes que al prestarlos habian contraido para con su Patria, su inocente Reina y sus Banderas.

Gracias, soldados: sois tan leales como valientes. Gracias tambien á vosotros, bizarros de Villaviciosa, que participasteis de la indignacion de vuestros compañeros, y supisteis detener al raptór en medio de su huida. Este hecho os une á todos para siempre con los lazos de la mas indisoluble amistad, y aumenta, si es posible, el cariño que, como conocedor de vuestras virtudes, os profesa vuestro General. =A. Aleson.=Insértese: Manrique.